

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería recite al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

## ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 158.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia, cuyo cargo se dignó conferirme S. M. por Real decreto del 22 de abril último.

Lo que participo á las Autoridades y habitantes de esta misma provincia para su conocimiento y efectos correspondientes

Burgos 12 de mayo de 1855. -- PEDRO JULIAN ESPARIZ.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y estenderla, consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivos, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigos del

pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al minimum posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oir á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debian estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion ó continuar por el contrario cual se habian establecido en 1818. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de empujar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la serie de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los

inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas más útiles. Por lo demás si una libre elección ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confíen á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, más que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, más que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organización de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de mayo de 1855. = SENOR RA. = A. L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovación periódica, oído el Real consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las juntas de agricultura se compondrán como hasta aquí de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las juntas de agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, los conejeros de agricultura, industria y comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los comisarios régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociación general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, según el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la elección por partidos judiciales, tampoco será condición indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideración al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de

los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las juntas de agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere más de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designación de los que han de ser electores, espidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 días antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la elección de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva junta de agricultura.

Art. 11. La elección se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad más uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la junta que entren en el número de los que han de ser remplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la elección dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las juntas se renovararán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organización actual de las juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovación las disposiciones siguientes:

Primera. En las juntas de agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales escedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, después de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovación, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera elección en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las juntas de agricultura queden instaladas el 2 de julio de inmediato.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1855. — Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general de los ejércitos nacionales D. Gerónimo Valdés, conde de Villarin, vengo en nombrarle director y comandante general del cuartel de Invalidos.

Dado en el palacio de Aranjuez á 6 de mayo de 1855.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O' Donnell.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el teniente general D. Ramon de Castañeda, vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de capitán general del distrito militar de Estremadura, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra.—Leopoldo O' Donnell.

Vengo en resolver que quede sin efecto mi Real decreto de 22 de abril último nombrando capitán general del distrito militar de Burgos al mariscal de campo D. Manuel Lebron, que continuará desempeñando el mando del de Estremadura.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O. Donnell.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Instrucción pública.—Circular.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes de Regentes en las diversas secciones de la facultad de filosofia y asignaturas de segunda enseñanza, pidiendo que se les coloque en las cátedras vacantes como se hizo con algunos de su clase en 1846, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de junio del mismo año; y S. M., oido el Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que aquella disposicion está derogada por el plan de estudios vigente que determina la manera de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los exponents; pero á fin de que obtengan justa compensacion los Regentes de primera clase, cuyo grado tiene grande analogía con el de doctor, es la voluntad de S. M. que puedan cambiar aquel título por este, consignando en la Depositaria de cualquiera Universidad del reino la cantidad señalada en el art. 323 del reglamento, deducida la que hubieren satisfecho por el título de Regente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de ....

**NEGOCIOS ECLESIASTICOS.—NEGOCIADO SEGUNDO:**

*Circular á todos los ordinarios de las diócesis y de las jurisdicciones eclesiásticas exentas.*

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y conveniencia de evitar en los conventos de monjas el aumento indebido de estas, interin en el Ministerio de mi cargo no conste si las respectivas comunidades cumplen y en qué manera las condiciones de su existencia legal, se ha servido S. M. resolver que por ahora, y mientras con presencia de las noticias pedidas á V..... por Real orden circular de 23 del próximo pasado, inserta en la Gaceta del 27, no se le prevenga otra cosa, quedé en suspenso desde esta fecha la admision de novicias en todos los mo-

nasterios y conventos de la jurisdiccion de V.... dando cuenta inmediatamente de quedar enterado de esta Real disposicion, y de haber adoptado las providencias convenientes para su puntual cumplimiento.

De orden de S. M. lo comunico á V..... para los efectos indicados. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de ....

Circular núm. 158.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

*Partido de Aranda.*

Aprobados por la Diputacion los presupuestos de gastos carcelarios de este partido correspondiente al presente año, y con vista de la cuenta de los gastos causados en el anterior, ha hecho el reparto del déficit que en este resulta entre los pueblos del mismo: ambos documentos se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de dicho partido, los cuales procederán en el término de ocho dias á satisfacer al Alcalde cabeza de partido la mitad del cupo que les ha correspondido, y la otra mitad por iguales partes en los meses de julio y octubre próximos. Burgos 20 de abril de 1855.—Angel Barroeta.—P. A. D. L. D., Mariano de la Garza, Secretario.

**PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.**

*Presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el presente año.*

Para sueldo del Alcalde	2200
Para socorro de los presos	8267
Para reparos de la casa cárcel, renta de esta y correo	2600
Para gratificación de los médicos por visitar á los presos	600
Para medicinas	200
Para presos transeúntes	2500
	<hr/>
	16367

*Bajas.*

Por los reparos de la casa cárcel y de las	1600
Por la gratificación de los médicos	600
Existencia del año anterior segun cuenta	1625
De visitas por los pueblos	1518
	<hr/>
	5343

11024

Por el premio de recaudacion	110
Para repartir	7334

Número de vecinos. Reas. mrs.

Aranda	754	2062
Arandilla	36	88
Aranzo de Torre	17	46
Baños de Valdearados	87	237
Brazacorta	33	90
Caleruega	46	125
Campillo	115	314
Castriello la Vega	132	361
Coruña del Conde	51	139
Fresnillo las Dueñas	50	136
Fuenteleosped	170	475
Fuentespina	134	366
Fuenteelbro	180	492

Gumiel de Izan	319	858
Gumiel del Mercado	272	764
Hontoria de Valdearados	77	210
La Aguilera	117	320
La Vid	50	136
Milagros	81	224
Oquillas	45	123
Pardilla	54	147
Peñalba de Castro	36	98
Peñaranda de Duero	487	511
Quemada	74	202
Quintana del Pidio	412	306
San Juan del Monte	75	205
Santa Cruz de la Saleeda	96	262
Sotillo	179	489
Torregaliudo	27	73
Tuvilla del Lago	44	120
Terradillos de Esgueba	10	27
Yadocondes	119	325
Valdeande	42	114
Villalba de Duero	108	298
Villavilla de Gumiel	28	76
Villanueva de Gumiel	33	90
Zazuar	103	281
	4093	11187

Otra núm. 159.

**Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.**

Licenciado D. Luis Martinez Laviesca, Benemérito de la patria, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Condecorado con la Cruz y Escudo concedido á la Milicia Nacional expedicionaria de 1823, y con la de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) con opcion al Escudo y Placa concedida á los Milicianos Nacionales que cuenten doce años de tales etc.

«Hago saber á todos los pueblos de su comprension como en este dia me he posesionado de su Juzgado de primera instancia, para el que la munificencia de S. M. se dignó nombrarme con fecha diez y siete del mes anterior finado; y al poner en su conocimiento según está preceptuado, este acto que me impone la tan noble y honrosa como grave y severa mision de administrar justicia, creo sin temor de equivocarme, que he de satisfacer cumplidamente mi cometido en un distrito á donde á la reconocida sensatezy legal sumision de sus habitantes, se encuentran autoridades locales y demas funcionarios inflamados del celo mas discreto y esquisito por que las leyes imperen y triunfen con toda su fuerza y brillo, tanto en los negocios civiles como en los criminales. Yo por mi parte nada omitiré por corresponderles, porque así tambien corresponderé á las benéficas intenciones de S. M. la Reina constitucional; y por lo mismo que conozco los deberes anexos á mi cargo, estoy resuelto y me encontrareis siempre dispuesto á desempeñarlos con la rectitud, conveniente actividad y con toda la debida imparcialidad así para el poderoso rico, como para el débil y respetable pobre: en fin para el bueno como para el malo será la ley personificada, la ley fria, inflexible, que dando á cada cual lo suyo, premia sin favor, corrige y castiga sin cólera. Si tanta es mi obligacion, estad tambien seguros y tranquilos que á su pleno cumplimiento subordinaré todos mis actos, pues en él solo están cifradas todas mis aspiraciones. Aranda de duero 8 de mayo de 1855 —Luis Martinez Laviesca.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos del partido.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El Licenciado D. Evaristo Calderon, Alcalde primero constitucional de esta villa de Aranda de Duero, y Juez interino de primera ins-

tancia de la misma y su partido:

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellania copellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Fresnillo de las Dueñas por Francisco Ortega Sanz, cuya adjudicacion en concepto de litres se ha solicitado por Ramon Lagarto, vecino del mismo pueblo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á deducir el que les asista por la escribania del que autoriza, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 7 de mayo de 1855.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Ros, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de trigo alaga, pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de setiembre de cada año, casa de balde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigiran francas al Alcalde de dicho pueblo hasta el 30 de mayo, y la plaza se proveerá el 8 de junio. Burgos 10 de mayo de 1855.—Angel Barcoeta.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Ciruelos de Cervera, cuya dotacion consiste en 130 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en el mes de setiembre de cada año, 44 cahos de leña, casa de balde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigiran francas de porte al Alcalde de dicho pueblo hasta el 30 de mayo, y la plaza se proveerá el 8 de junio. Burgos 10 de mayo de 1855.—Angel Barcoeta.

**ANUNCIOS.**

El día 27 de marzo se reunieron en la ciudad de Coria dos ganaderos de la villa de Neila, provincia de Burgos, y contando el año tan lastimoso que en general ha sido el presente para el ganado, disentió D. Isidoro Gil de Ramales cual tenia mejor ganado horna, y contestó D. Pedro Fernandez de la Cuesta que el lo tenia mejor, sobre lo cual depositaron una apuesta en poder de D. Pablo Perez Hernainz, vecino de la villa de Ezcaray, hasta que los peritos nombrados viesen el ganado de cada uno y decidiesen cuál era el mejor. Al efecto fueron nombrados D. José Martin y D. Lucio de la Hoz, vecino el primero de Huerta de Arriba, y el segundo de Tolbaños de Arriba. Habiendo reconocido estos peritos detenidamente el ganado, han fallado, que en cuanto al año está mejor el ganado de D. Isidro Gil de Ramales, pero que en cuanto al valor del ganado, lo era el de D. Pedro Fernandez de la Cuesta.

**LAS CORTES,**

PERIÓDICO LIBERAL É INDEPENDIENTE.

Se publica en Madrid todos los dias excepto los Lunes en la imprenta de J. A. Ortigosa, calle que fué de Maria-Cristina, número 4 bajo.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Reales.
En Madrid, al mes . . . . .	10
En Provincias, id. . . . .	14
En Ultramar y extranjero id. . . . .	20

Se admiten anuncios á dos cuartos linea, en la Administracion, Calle de la Sarten, núm. 7, cuarto principal.

No se admiten comunicados.

Se venden números sueltos á seis cuartos.

Imp. de Cariñena y Jimenez.